

*Amparo Conde Rodríguez*  
*Abogada*

---

Señor,  
JUEZ (11) ONCE CIVIL MUNICIPAL DE **BARRANQUILLA**.  
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE **ITAÚ CORPBANCA S.A.** CONTRA **JENNY JARAMILLO DE LIMA**.

**RAD: 00265-2020**

**AMPARO CONDE RODRIGUEZ**, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal otorgado por su Despacho me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 23 de septiembre del 2020 notificado por estado el 24 de septiembre de la presente anualidad, donde su Despacho RESUELVE “**RECHAZA LA DEMANDA POR LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA (NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA LA DEMANDA)**”, manifestando lo siguiente:

El decreto 806 del 2020 en su artículo 5 parágrafo 3 señala “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*” En ningún momento señala que dicho poder debe ser remitido **AL DESPACHO JUDICIAL**, tal y como lo supone y/o manifiesta su despacho en el auto que rechaza el presente proceso.

Cabe aclarar que en el presente caso el poder enviado por correo electrónico a su despacho subsanado la presente demanda fue firmado y autenticado en físico por el doctor Juan Camilo Osorio Gutiérrez en condición de Apoderado Especial del Banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA s.a. como consta en la Escritura Pública No. 53 del 17 de enero del 2020 en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

De igual forma me permito indicar que el decreto antes mencionado también reza lo siguiente: “**Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se PODRÁN conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento**”, es decir, deja a facultad del poderdante la elección del medio por el cual desea otorgar poder a su representante judicial, como en el caso que nos ocupa en donde se otorga poder por medio escrito, físico y con autenticación de firma por medio de notaria, en consecuencia está claro que el decreto 806 de 2020 **NO** impone un medio explícito para dicho otorgamiento sino más bien amplía los medios para el mismo por tanto queda a potestad del otorgante el medio por el cual desea entregar dicho poder.

Así las cosas, muy respetuosamente Señor Juez, y teniendo en cuenta las razones señaladas solicito se sirva reponer el AUTO de fecha 23 de septiembre del 2020 notificado por estado el 24 de septiembre de la presente anualidad y en consecuencia se sírvase LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, tal como se especifica en solicitud radicada en su Juzgado.

Renuncio a los términos de notificación y ejecutoria del auto que admite la presente solicitud.

Del Señor Juez,

Atentamente,

**AMPARO CONDE RODRÍGUEZ**  
C. C. 51.550.414 de Bogotá  
T. P. No. 52.633 del C. S. de la J.  
J.M 28-09-2020